



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa FTU 400627/2011/2/CFC1
"MONTEROS, Jorge Darío s/recurso de
casación"

Registro nro.: 368/2023

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, se reúnen los señores jueces de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Juan Carlos Gemignani, Daniel Antonio Petrone y Mariano Hernán Borinsky, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por el Secretario actuante, para resolver en la **causa FTU 400627/2011/2/CFC1 caratulada "MONTEROS, Jorge Darío s/recurso de casación"**, con la intervención del representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, doctor Raúl Omar Pleé; y del Dr. Antonio Daniel Bustamante por la defensa particular de Jorge Darío Monteros.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el orden siguiente: doctores Borinsky, Gemignani y Petrone.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

PRIMERO:

I. Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, en fecha 9 de septiembre de 2022, resolvió: "I) *DECLARAR LA NULIDAD del DICTAMEN FISCAL 725/2020, y de todos los actos que sean su consecuencia, y la INOPONIBILIDAD al SR. JORGE DARIO MONTEROS, de las demás condiciones obrantes en autos, de todas las pruebas colectadas en la presente causa, en particular de la medida de allanamiento y toma de muestras y contramuestras líquidas y sólidas (especificadas a Fs. 12/13 de las actuaciones de este incidente) que se realizó el día 24/04/19, y de todas aquellas pruebas que resulten una consecuencia de ella, todo ello de conformidad a lo dispuesto en los artículos*

166, 167, 168, 172 y 258 del Código Procesal Penal de la Nación y disponer la remisión de las actuaciones al Juzgado de origen, en base a lo considerado. II) **DISPONER EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DEL SR. JORGE DARIO MONTEROS**, en mérito a las consideraciones expuestas precedentemente, con la expresa declaración de que la formación del presente sumario no afecta el buen nombre u honor del que gozare el nombrado”.

II. Contra esa decisión, el señor representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, que fue concedido por el *a quo* en fecha 26 de octubre de 2022.

En lo medular, el fiscal sostuvo que el allanamiento de fecha 24 de abril de 2019 se ajustó a lo normado por los artículos 200 y 258 del Código Procesal Penal de la Nación ya que, mediante cédula electrónica, se notificó al Dr. Adolfo Bertini, en su carácter de Defensor Oficial, para el contralor de la medida ordenada.

El fiscal enfatizó que lo que debe observarse son las formas jurídicas del acto y, a propósito de ello, destacó que hubo testigos, que se labró el acta correspondiente, que se notificó a la Defensoría General, que se resguardó la custodia de las muestras extraídas y que, para analizarlas, intervino un laboratorio público.

En ese sentido, el impugnante argumentó que los allanamientos tienen un carácter preventivo sustentado en un componente sorpresivo, que se perdería en caso de notificar a ciertas partes; y que lo relevante es cumplir con las formas procedimentales previstas legalmente.

Asimismo, el fiscal recordó que las nulidades deben ser interpretadas restrictivamente: “...el interés debe





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa FTU 400627/2011/2/CFC1
"MONTEROS, Jorge Darío s/recurso de
casación"

consistir en un fin práctico, real y positivo, no pudiendo ser declarada la nulidad en el sólo beneficio de la Ley (...) Sólo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de nulidad".

En esa línea, el recurrente cuestionó la decisión impugnada porque no habría logrado demostrar qué perjuicio concreto habría sufrido Jorge Darío Monteros por el hecho de no haber sido notificado del allanamiento y de la pericia a realizarse, atento a que, a ese momento, el nombrado no había sido imputado aún en autos y a que los terrenos allanados no son propiedad de la Municipalidad de Banda de Río Salí, localidad de la cual Monteros era Intendente.

Por último, el fiscal memoró que los delitos de contaminación buscan resguardar un derecho humano como lo es el consagrado por el artículo 41 de la Constitución Nacional a un ambiente sano.

En definitiva, el impugnante solicitó que se case la sentencia puesta en crisis; que se revoque la nulidad declarada por el *a quo* y el sobreseimiento de Jorge Darío Monteros dispuesto en su consecuencia; que se decida la validez del dictamen fiscal 725/2020; y, teniendo en cuenta que la declaración indagatoria del imputado ya se efectuó, que se ordene al Juez de origen que emita auto de mérito.

Hizo reserva del caso federal.

III. Durante el término de oficina previsto por los artículos 465, 4º párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, las partes no realizaron presentaciones.

IV. En la etapa prevista en el artículo 465 *bis* en función de los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal de la Nación -según ley 26.374-, el señor representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, Dr. Raúl Omar Pleé, presentó breves notas, donde sostuvo que en el presente caso no se advierte que Jorge Darío Monteros haya sufrido perjuicio concreto alguno como derivación de la afectación de garantía constitucional alguna, razón por la cual la declaración de nulidad del dictamen fiscal n°725/2020 y de todos los actos que fueron su consecuencia, así como la inoponibilidad al Sr. Monteros de todas las pruebas colectadas en la presente causa, carece de fundamento y constituye una decisión que deviene arbitraria y nula en los términos del artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación.

Subsidiariamente, planteó que aún de admitirse que la notificación respecto de los allanamientos y las pericias a realizarse hubiera resultado defectuosa y por lo tanto nula, de ello no se derivaría el sobreseimiento del Sr. Monteros, toda vez que los basurales permanecen en el mismo estado en la actualidad, que el nombrado continúa ejerciendo el cargo de intendente del municipio de La Banda del Río Salí, y que en autos se investiga un delito ambiental instantáneo, razón por la cual el vicio procesal que se dice configurado podría ser subsanado con tal solo disponerse la extracción de nuevas muestras en los mentados basurales y la realización de una nueva pericia, con la debida intervención de las partes.

En definitiva, el fiscal ante esta instancia solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, se revoque la resolución recurrida

Fecha de firma: 10/05/2023

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36086299#367325434#20230509125052094



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa FTU 400627/2011/2/CFC1
"MONTEROS, Jorge Darío s/recurso de
casación"

y se deje sin efecto el sobreseimiento dictado en favor de Jorge Darío Monteros.

En su defecto, peticionó que se revoque la decisión impugnada y se disponga, por parte de quien corresponda, la realización de una nueva pericia, garantizando la debida intervención de las partes.

Superada la etapa, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

SEGUNDO:

I. El recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que la resolución recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), el recurrente se encuentra legitimado para impugnarla (art. 458 del C.P.P.N.), los planteos efectuados se enmarcan en los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación exigidos por el art. 463 del citado código ritual; asimismo, la parte ha invocado la existencia de una cuestión federal -supuesto de arbitrariedad- que legitima la intervención de este tribunal en los términos de la doctrina de Fallos: 328:1108.

II. Superada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto y de forma liminar, habré de memorar que en la presente causa se investiga, a partir de una denuncia radicada en 2011, la contaminación ambiental generada por vaciaderos de basura clandestinos ubicados en el Municipio de Banda del Río Salí, en las márgenes del Río Salí, provincia de Tucumán, desde el puente Ingeniero Oscar Barros hasta el puente Lucas Córdoba y en las inmediaciones del puente de San Andrés.



En ese marco, en fecha 23 de abril de 2019, el Juzgado Federal n°1 de Tucumán dispuso: "Al dictamen fiscal que antecede: Autorícese las medidas solicitadas con los alcances requeridos por el Ministerio Público Fiscal, debiendo además determinarse si se trata de residuos domiciliarios o de otra categoría y si los desechos se encuentran en contacto con las aguas del río Salí. Asimismo considerando que del tenor de las declaraciones efectuadas en el ámbito de su intervención por parte de la División de Delitos Ambientales de la Policía Federal (fs. 486 y vta, fs. 526 y vta) como del dictamen fiscal que se provee, no surgen autores identificados como presuntos responsables de las conductas ilícitas investigadas en la presente, notifíquese al Sr. Defensor Oficial el presente para el contralor de la medida ordenada (art. 258 segundo párrafo del C.P.P.N.)

A esos fines póngase en su conocimiento que dicha diligencia además de los alcances ya expuestos y los delimitados en dictamen fiscal N°827/2019, tiene por objeto la toma de muestras de la matriz agua y la matriz suelo de los basurales ubicados entre los puentes Lucas Córdoba e Ingeniero Barros de Banda del Río Salí y de las inmediaciones del puente de San Andrés de Banda del Río Salí para su posterior pericia por parte del Cuerpo de Investigaciones Fiscales de la Provincia de Salta (CIF Salta).

Dicha medida será efectuada por personal de la División Investigaciones de Delitos Ambientales de la Policía Federal Argentina el día 24/04/2019 a partir de las 08:00, personal que culminada la misma y respetándose la respectiva cadena de custodia, trasladará las muestras al Cuerpo de

Fecha de firma: 10/05/2023

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36086299#367325434#20230509125052094



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa FTU 400627/2011/2/CFC1
"MONTEROS, Jorge Darío s/recurso de
casación"

Investigaciones Fiscales del Ministerio Público Fiscal de Salta (CIF) (...) para la realización de la correspondiente pericia en fecha 25/04/2019 desde horas 09:00".

Contra dicho auto, la defensa oficial interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, razón por la cual el señor Juez de Instrucción, en fecha 25 de abril de 2019, dispuso: *"Encontrándose ajustada a derecho la providencia en crisis, ello unido a no advertirse agravio alguno para el Ministerio Público de la Defensa quien a la fecha no solo cuenta con la posibilidad de designar perito de parte, sino que además conocidos los resultados periciales podrá ejercer el debido contralor de las conclusiones arribadas, no ha lugar a la reposición planteada. En lo referido a la apelación en subsidio y desde los fundamentos expuestos, declárese inadmisibile el recurso deducido (Art. 449 del C.P.P.N.)"*.

Llevadas a cabo las medidas, el señor representante del Ministerio Público Fiscal, mediante Dictamen n° 725/20 firmado en fecha 16 de marzo de 2020, solicitó que Jorge Darío Monteros preste declaración indagatoria por *"...el hecho de, en su carácter de intendente de Banda del Río Salí, permitir la existencia de dos vaciaderos clandestinos de basura ubicados al margen del Río Salí, en los que se depositan residuos contaminantes del medio ambiente. Ello debido a que el nombrado, como intendente de dicha ciudad, no puede desconocer la naturaleza de los residuos que se depositan en los mencionados basurales"*.

En esos términos fue formulada la acusación a Monteros, al momento de prestar declaración indagatoria el 29

de julio de 2021 (cf. causa FTU 400627/2011, "N.N. Y OTRO s/A DETERMINAR DENUNCIANTE: ZELARAYAN, BRAULIO RAMON", obrantes en el Sistema de Gestión Judicial Lex100).

Posteriormente y antes de que se resolviera la situación procesal de su asistido, la defensa planteó que todas las pruebas colectadas en la presente causa vulneraron el derecho de defensa y el debido proceso porque ni Monteros, ni su defensa y/o defensa pública participaron en su producción; razón por la cual solicitó que las diligencias y pruebas realizadas, sin citación ni control de parte, sean declaradas nulas y/o inoponibles a su defendido y, por lo tanto, carentes de valor para respaldar la imputación realizada en su contra.

Al resolver el aludido planteo, en fecha 6 de diciembre de 2021, el señor Juez de Instrucción sostuvo: *"Conforme surge de las constancias de autos, de manera previa a la toma de muestras para su posterior análisis, encontrándose delegada la dirección de la Instrucción en el Ministerio Público Fiscal, y a fines de asegurar el derecho de defensa, se procedió a notificar mediante cédula electrónica al Defensor Público Oficial el objeto de la medida, la fecha, hora y el laboratorio en el cual se realizaría el análisis de las muestras recolectadas. En ese sentido, se procedió conforme lo exige el art. 200 y art. 258 CPPN (fs. 570).*

Que en dicha oportunidad, el Defensor Público Oficial no efectuó presentación alguna. Asimismo, una vez que le dio intervención al encartado a efectos de que preste declaración indagatoria, se le puso en conocimiento de la totalidad de las actuaciones como medidas realizadas,

Fecha de firma: 10/05/2023

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36086299#367325434#20230509125052094



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa FTU 400627/2011/2/CFC1
"MONTEROS, Jorge Darío s/recurso de
casación"

encontrándose en todo su derecho de solicitar la producción de contra prueba en caso de que lo considere, respetándose en consecuencia el debido proceso legal en cuanto al ejercicio de la defensa material, el control de parte y la posibilidad de deducir las defensas que considere según su estrategia procesal.

Por todo lo expuesto, no habiendo acreditado la defensa un perjuicio concreto que justifique nulificar las medidas sustanciadas en el marco de la presente causa hasta el día de la fecha, considero corresponde rechazar los planteos incoados...".

Apelada la decisión, en fecha 9 de septiembre de 2022, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán sostuvo que tanto las pruebas colectas en la presente causa, como el Dictamen Fiscal n°725/2020 -cuestionado por la defensa-, vulneraron los principios constitucionales del debido proceso legal, de la defensa en juicio y de legalidad.

En esa línea, la cámara a quo consideró que "...el Sr. Fiscal debió haber notificado al Sr. Monteros de la medida antes de que se realice, a fin de salvaguardar su derecho de defensa en juicio, el debido proceso, y la igualdad de armas...", toda vez que al 24 de abril de 2019 (fecha en que se realizó el allanamiento) el nombrado ya había sido designado Intendente.

En ese entendimiento, destacó que el fiscal llevó adelante la Instrucción refiriéndose a "autores desconocidos" y, recién el 6 de septiembre de 2020, citó a prestar declaración indagatoria a Monteros, en su carácter de Intendente de la Banda del Río Salí. Cuestionó tal proceder

pues -según afirmó- no existió hecho nuevo alguno, en el transcurso de la investigación, que justificara el cambio de imputación decidido por el fiscal en fecha 6 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que el Intendente continuó siendo la misma persona desde el año 2015.

Por otra parte, el a quo ponderó que *"...lo antedicho no resulta subsanado por la cita que realiza el Juez interviniente del Defensor Oficial; por el contrario, cabe resaltar que (...) el mencionado Defensor interpuso recurso de reposición contra la providencia que ordenó llevar adelante la medida, alegando que "...contrariamente al fin buscado con la notificación cursada (esto es, el "contralor de la medida ordenada"), en autos se está limitando la posibilidad de fiscalizar la prueba a producir por cuanto no concedió ni el tiempo suficiente ni los medios adecuados (en los términos de los arts. 8.2.c. de la CADH y 14.2.b del PIDCP) para que pudieran resguardarse los derechos de los potenciales imputados en la causa... la toma de muestra tendría lugar a las 8.00 del día 24 del corriente mes, siendo que la respectiva notificación fue cursada a esta Defensa a las 14.27 hs del día previo, circunstancia que impidió a esta parte, por ejemplo, designar peritos idóneos en materia ambiental con el objetivo de garantizar el derecho de defensa de eventuales imputados en la causa y ejercer el debido contralor (por profesionales idóneos y con conocimientos específicos ajenos a esta Defensa) de dicha toma de muestra..."*.

Bajo esa luz, respecto de la prueba pericial rendida en autos, los jueces de la instancia anterior meritaban que *"... se incumplió con el procedimiento establecido en el art. 258*

Fecha de firma: 10/05/2023

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36086299#367325434#20230509125052094



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa FTU 400627/2011/2/CFC1
"MONTEROS, Jorge Darío s/recurso de
casación"

del CPPN en cuanto establece que se debe notificar a todas las partes de su realización para que puedan inspeccionar la prueba ofreciendo a su propio experto (art. 259 CPPN), controlar la labor del perito nombrado por el juez, y, eventualmente, sugerir otros puntos de peritaje, instituyendo claramente el mismo artículo 258, únicamente dos excepciones a la obligación de notificar la realización de una prueba pericial: cuando se requiera suma urgencia, o cuando la indagación sea sumamente simple. En el caso de marras, ninguna de estas dos excepciones mencionadas tuvo lugar: se trató de una prueba pericial sumamente compleja, y no existió urgencia en la solicitud, por el contrario, varios años pasaron desde que se iniciaron las investigaciones hasta que se decidió realizar la prueba pericial sub examine".

Aún más, en la resolución impugnada se expresó que "...el Dictamen Fiscal 725/2020 resulta nulo de nulidad absoluta por cuanto la imputación y citación a indagatoria del Sr. Monteros no sólo se basa en pruebas que fueron colectadas en incumplimiento de la normativa vigente y soslayando garantías constitucionales, sino también porque del texto expreso de la misma imputación surge que se incumplió con el principio de legalidad, advirtiendo este Tribunal que de ninguna manera resulta del mismo una clara imputación de un delito, sino tan solo una vaga y genérica afirmación (...) No existen pruebas que se refieran a una conducta por acción o por omisión que pueda ser endilgada al Sr. Monteros como conducta criminal y que cumpla la adecuación a algún tipo penal vigente, tampoco existe identificación y/o determinación del o los sujetos responsables de la creación de los basureros "clandestinos"

como conductas punibles, ni queda claro si se realiza una imputación al Sr. Monteros como autor, cómplice o encubridor, y cuál es el delito que se imputa”.

Y se aseveró que “...no existen cauces de investigación que permitan llegar a los mismos resultados, de manera legal, es decir, a la imputación del Sr. Jorge Darío Monteros.

También resulta importante recordar que el artículo 172 del CPPN, en su primera parte, establece que: ‘la nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan.’ De allí nace la denominada doctrina de los “frutos del árbol venenoso” conforme la cual el vicio producido durante el desarrollo de un acto de prueba, hace caer toda la actividad probatoria que sea consecuencia directa de aquel (Cfr. CSJN Fallos: “Rayford”; “Ruiz Roque”; “Daray”; “Quaranta”; “Fiorentino”).

En función de todo lo cual, la cámara a quo declaró la nulidad del Dictamen Fiscal 725/2020, y de todos los actos que sean su consecuencia; declaró inoponibles al Sr. Jorge Darío Monteros todas las pruebas colectadas en la presente causa; y dispuso su sobreseimiento definitivo.

III. Reseñado cuanto antecede, a fin dar tratamiento a los agravios planteados por el impugnante, cabe memorar que el principio de trascendencia, que regula el instituto de la invalidación de los actos procesales, exige la existencia de un vicio de tal carácter que afecte un principio constitucional. Ello solo se materializa con la generación de un perjuicio concreto que no haya sido subsanado, porque las formas procesales han sido establecidas como garantía de





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa FTU 400627/2011/2/CFC1
"MONTEROS, Jorge Darío s/recurso de
casación"

juzgamiento y no como meros ritos formales carentes de interés jurídico.

Tampoco debe perderse de vista que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2 del Código Procesal Penal de la Nación, toda disposición legal que establezca sanciones procesales -como la nulidad- debe ser interpretada restrictivamente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *"...es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público..."* (Fallos: 325:1404).

La declaración de nulidad procesal requiere de un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (cfr. Fallos 295:961; 298:312; 311:1413; 311:2337; 324:1564 y 328:58, entre muchos otros), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad

por la nulidad misma (cfr. Fallos 303:554; 322:507; 342:624 y 343:168 -entre muchos otros-).

En esa inteligencia, he resaltado en numerosas oportunidades actuando como juez de esta Cámara Federal de Casación Penal que las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen cierto (cfr. en lo pertinente y aplicable, causa nro. 14.447, caratulada "Cuevas, Mauricio Isabelino s/recurso de casación", reg. 15.972.4 rta. 12/11/11; causa nro. 9538, caratulada "Paita, Ricardo Alberto y otro s/recurso de casación", reg. 755.4, rta. 17/05/12; causa nro. 15.148 caratulada "Palombo, Rodolfo Oscar y otros s/recurso de casación", reg. 191/14, rta. 26/02/2014; causa FCR 9400939/2011/TC1/1/CFC1 caratulada "Carrera Ganga, Walter Gabriel s/recurso de casación", reg. 1009, rta. 29/05/2015; causa FSA 12272/2015/T01/CFC1 caratulada "Cantaluppi Daisy Cristhiane y otra s/recurso de casación", reg. n° 743/17.4, rta. 19/06/17; causa FMZ 14895/2013/T01/5/CFC2 caratulada "Ortiz Donadell Gerardo Saúl s/ recurso de casación, reg. n° 461/18.4, rta. 9/5/2018; causa CFP 2637/2004/T03/CFC39, "Nerone, Rolando Oscar y otros s/ privación de libertad agravada (art. 142, inc. 1) y homicidio agravado con ensañamiento- alevosía", reg. n° 203/19.4, rta. 27/2/2019; FRE 14000304/2013/T01/CFC6, "Sánchez, Pedro David y otros s/recurso de casación", Reg. nro. 1204/19, rta. el 13/06/19; FMZ 74721/2018/T01/5/CFC1, "Carrizo, Carla Gimena y otro s/recurso de casación", Reg. nro. 1044/20, rta. el 14/07/20; FTU 20167/2019/T02/CFC1, "Carhuachayco Tarazona Moisés Ysaías s/ recurso de casación", reg. n° 2046/20.4, rta. el

Fecha de firma: 10/05/2023

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36086299#367325434#20230509125052094



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa FTU 400627/2011/2/CFC1
"MONTEROS, Jorge Darío s/recurso de
casación"

16/10/2020; causa FCR 15825/2019/T01/22/CFC1, "Barrios Aldavez, Jonatan Sebastián y otro s/recurso de casación", Reg. n° 2248/20.4, rta. el 9/11/2020 y causa FRE 15909/2018/T01/CFC1, "Orue, Roberto Favio s/ recurso de casación", Reg. n° 1366/21, rta. el 2/9/2021; FSA 7920/2017/T01/CFC1, "Báez, Federico Andrés y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 775/22, rta. 21/06/2022 y en causa CFP 18051/2016/T01/CFC55, "Estrada González, Marco Antonio y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 1134/22, rta. 29/8/2022, todas de la Sala IV de la C.F.C.P., entre muchas otras), que no se advierte en el *sub examine*.

En el presente caso, asiste razón al recurrente en cuanto no se ha logrado demostrar -ni tampoco se aprecia- que se hayan cercenado, en perjuicio de Jorge Darío Monteros, las garantías constitucionales del debido proceso legal, de la defensa en juicio ni el principio de legalidad.

En efecto, a poco de analizar las constancias de autos, se comprueba que la defensa oficial tuvo la oportunidad de llevar a cabo un efectivo ejercicio de su ministerio, gracias a la intervención que le fuera otorgada por el señor Juez de Instrucción mediante el auto de fecha 23 de abril de 2019.

En aquella ocasión, la defensa fue anoticiada no sólo de la existencia del presente proceso sino también de las medidas a realizarse y, en ese marco -al contrario de lo sostenido en la resolución recurrida-, tuvo la posibilidad de presentarse para controlar el acto ordenado y su resultado, de participar en los procedimientos de toma de muestras, de asistir al lugar donde se tomaron las mismas, de ofrecer

perito de parte, por solo nombrar algunas de las numerosas medidas existentes a su disposición y tendientes al adecuado desenvolvimiento de su estrategia procesal.

Asimismo, independientemente de la suerte que corrieran las vías impugnaticias intentadas, la defensa oficial contó con los medios recursivos previstos por el ordenamiento procesal vigente a los fines de ejercer una efectiva defensa en juicio.

Fue precisamente en ese marco que lo planteado por la defensa obtuvo respuesta por parte del señor Juez de Instrucción, cuando rechazó el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto contra el aludido auto de fecha 23 de abril de 2019; el Juez de Grado afirmó que no advertía *"...agravio alguno para el Ministerio Público de la Defensa quien a la fecha no solo cuenta con la posibilidad de designar perito de parte, sino que además conocidos los resultados periciales podrá ejercer el debido contralor de las conclusiones arribadas..."*.

Es así que ni la defensa ni la cámara *a quo* han establecido la existencia, en el presente caso, de un agravio concreto respecto de la medida en cuestión, lo que sella la improcedencia de su anulación.

En otro orden de ideas, cabe destacar que, al momento de disponer las medidas de Instrucción (23 de abril de 2019), Jorge Darío Monteros no había sido aún imputado formalmente en el marco del presente proceso, sino que recién prestó declaración indagatoria el 29 de julio de 2021, una vez que fueron incorporados en autos elementos de prueba que, a juicio del señor Juez de Grado, sustentaron un estado de sospecha en

Fecha de firma: 10/05/2023

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36086299#367325434#20230509125052094



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa FTU 400627/2011/2/CFC1
"MONTEROS, Jorge Darío s/recurso de
casación"

su contra en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por lo tanto, se aprecia que la notificación cursada por el señor Juez de Instrucción a la defensa oficial *"...para el contralor de la medida ordenada"*, atento a que *"...no surgen autores identificados como presuntos responsables de las conductas investigadas en la presente..."* se motivó en las constancias obrantes en la causa hasta ese momento y se ajustó a las previsiones del artículo 258, 2° párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, aplicable al caso.

Por último, lo aseverado en la resolución recurrida respecto a que en el presente caso se afectó el principio de legalidad debido a los términos en que fue formulada la acusación contra Monteros resulta carente de fundamento.

En efecto, el artículo 298 del Código Procesal Penal de la Nación -en lo relevante- prevé: *"Terminado el interrogatorio de identificación, el juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra y que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad..."*.

Pues bien, del acta de la declaración indagatoria surge que a Jorge Darío Monteros se imputó: *"...en su carácter de intendente de la ciudad de Banda del Río Salí, Tucumán, permitir la existencia de dos vaciaderos clandestinos de basura ubicados al margen del Río Salí, en los que se depositan residuos contaminantes del medio ambiente. Ello debido a que el nombrado como intendente de dicha ciudad, no*

puede desconocer la naturaleza de los residuos que se depositan en los mencionados basurales”.

Seguidamente, se detalló al imputado la prueba recabada en el marco de los presentes actuados y se le hizo saber que podía abstenerse de declarar sin que su silencio implicara presunción de culpabilidad.

En consecuencia, se advierte que la acusación formulada contra Jorge Darío Monteros se adecuó fielmente a las formalidades previstas por el Código Procesal Penal de la Nación al efecto.

La descripción del hecho determina con claridad la acción que se atribuye al nombrado, esto es, *“...permitir la existencia de dos vaciaderos clandestinos de basura (...) en los que se depositan residuos contaminantes del medio ambiente”*; de un modo circunstanciado: *“...al margen del Río Salí”* y *“...en su carácter de intendente de la ciudad de Banda del Río Salí, Tucumán...”*.

Por lo tanto, queda en evidencia que el pronunciamiento recurrido no se sustenta debidamente en las constancias de la causa cuando asevera que *“...del texto expreso de la misma imputación (...) de ninguna manera resulta (...) la clara imputación de un delito, sino tan solo una vaga y genérica afirmación...”*.

Por lo demás, resulta ineludible señalar que la protección del medio ambiente exige que se adopten decisiones en resguardo y para beneficio de las generaciones actuales y de las futuras.

Ello así, en tanto los derechos que se podrían encontrar involucrados son objeto de tutela de nuestra





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa FTU 400627/2011/2/CFC1
"MONTEROS, Jorge Darío s/recurso de
casación"

Constitución Nacional y del Derecho Internacional (art. 41 de la CN, art. 1 del PIDCyP, art. 1 del PIDESyC y art. 11 de la CADH).

En esta misma línea, el último proyecto de reforma integral del Código Penal de la Nación (cuya Comisión formada al efecto fue presidida por el suscripto, Decreto PEN 103/2017) refuerza la protección del medio ambiente al despojarlo de su valor meramente instrumental, habilitante para el desarrollo humano, y lo convierte en un bien jurídico en sí mismo, que también es autónomo (Mariana Catalano y Mariano Hernán Borinsky, "Protección penal del ambiente y del patrimonio cultural", 1ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Didot, 2021, p. 36).

Esto resulta de sumo interés, a poco que se repara que el proyecto del Código Penal cuenta no sólo con el consenso de todos los integrantes de la Comisión, sino también de los sectores académicos, de los actores del sistema penal, del resto de las autoridades públicas y de la ciudadanía junto con los fallos de la C.S.J.N. en cuanto han establecido una clara doctrina en algunos temas (como el referido a la importancia del medio ambiente), los anteproyectos anteriores, las propuestas de reformas legislativas que están actualmente en el Congreso y las leyes que fueron sancionadas desde que se conformó la Comisión (cfr. exposición de motivos del Proyecto de Reforma del Código Penal).

En tal contexto, la crítica formulada por la parte impugnante ante esta instancia evidencia que en este caso se configuró un supuesto de arbitrariedad de sentencia (cfr. C.S.J.N. Fallos: 331:1090; 331:583; entre muchos otros), en

tanto la resolución impugnada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las particulares constancias comprobadas de la causa y, en consecuencia, no puede ser considerada como acto jurisdiccional válido (cfr., en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto en las causas de la Sala IV de esta C.F.C.P.: FCR 18907/2019/2/CFC1, caratulada "BAZAN, Víctor Elbio s/recurso de casación", Reg. nro. 89/2022, rta. el 18/02/2022 y FCR 170/2019/CFC1, caratulada "VALDES, Pablo Gabriel s/recurso de casación", Reg. nro. 862/2022, rta. el 30/06/2022, entre muchas otras).

En virtud de las consideraciones que anteceden, propongo al Acuerdo: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el señor representante del Ministerio Público Fiscal; ANULAR la resolución recurrida; y REENVIAR la causa a la instancia de origen, a sus efectos. Sin costas en la instancia (artículos 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El señor juez **doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

Convocado en estas actuaciones a expedirme en segundo término, y guiado por el razonable objetivo de evitar tediosas e innecesarias reiteraciones, doy por reproducidos los sucesos del caso, y por coincidir en lo sustancial con los fundamentos y las conclusiones desarrolladas por el distinguido colega que abrió el presente Acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky, habré de sumarme a su propuesta en cuanto propugna HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el señor representante del Ministerio Público Fiscal; ANULAR la resolución recurrida; y REENVIAR la causa a la instancia de origen, a sus efectos.

Fecha de firma: 10/05/2023

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36086299#367325434#20230509125052094



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa FTU 400627/2011/2/CFC1
"MONTEROS, Jorge Darío s/recurso de
casación"

Sin costas en la instancia (artículos 471, 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

Así voto.

El señor juez **doctor Daniel Antonio Petrone** dijo:

Que coincido en lo sustancial con las consideraciones vertidas en el voto que lidera el acuerdo y en tanto las cuestiones traídas a estudio por la parte recurrente han recibido tratamiento en la mencionada ponencia, no habré de extenderme sobre las mismas.

En virtud de lo expuesto, adhiero a la solución propuesta por el doctor Mariano Hernán Borinsky, que cuenta con la conformidad del doctor Juan Carlos Gemignani, y expido mi voto en igual sentido, por cuanto corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, anular la resolución recurrida y reenviar la causa a la instancia de origen, a sus efectos. Sin costas.

Tal es mi voto.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el señor representante del Ministerio Público Fiscal; **ANULAR** la resolución recurrida; y **REENVIAR** la causa a la instancia de origen, a sus efectos. Sin costas en la instancia (artículos 471, 530 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 10/05/2023

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36086299#367325434#20230509125052094